

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 40 03 021-2018-00052-01**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Mayo de Dos mil Veinte (2020)

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO ha presentado demanda ejecutiva para la adjudicación de la garantía real contra el señor JHONNY ALEXIS HERRERA ALVAREZ, la cual fue admitida por el juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad.

Notificado el demandado y cumplidas las etapas procesales, el juzgado de instancia resolvió en proveído del 27 de Mayo de 2019, adjudicar al demandante los vehículos de placas VKK709 y VKK 596 por valor equivalente al 90% de los respectivos avalúos presentados; así mismo, precisó que teniendo en cuenta que el valor de la adjudicación del bien que garantiza la obligación contenida en el pagaré suscrito el 24 de octubre de 2017 es inferior al valor del crédito, con la adjudicación se tendrá por satisfecha parcialmente la obligación hasta el monto de \$48.330.000, es decir el valor adjudicado. De igual manera estableció que el valor anterior no incluye el denominado cupo, pues el mismo no hace parte de la garantía conforme al contrato de prenda y tampoco fue objeto de avalúo.

✓ **El recurso de reposición y apelación.**

El demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación manifestando que el mal llamado cupo, es la capacidad transportadora de una empresa de transporte para prestar los servicios autorizados, el cual es fijada por la autoridad competente y que si bien es cierto les otorga un mayor valor a los vehículos en virtud de la suscripción del contrato de vinculación con la empresa de transporte, dicha capacidad es un algo intangible, por lo que sería irrisorio acudir al proceso

especial de adjudicación o realización especial de la garantía real de un bien el cual por su naturaleza requiere de la capacidad transportadora para su funcionamiento, y que en dicho proceso se falle a favor del demandante excluyendo lo accesorio, lo cual deslegitimaría el bien para su uso o funcionamiento, pues el mismo requiere la existencia de dicha capacidad para su operación.

✓ **Respuesta al recurso de reposición.**

Por auto del 16 de Julio de 2019 el *a quo* resuelve el recurso de reposición, considerando que el alcance de la garantía está delimitada luego no puede ampliarse a discreción de ninguna de las partes de manera unilateral y que para el caso de marras lo que se discute no hace parte de la carrocería o corresponde a un equipo instalado y se trata de un bien intangible. Consideró la juez a quo que se trata de bienes tan independientes que en caso de hurto, siniestro o reemplazo de un vehículo habilitado para servicio público tipo taxi, el propietario puede adquirir un nuevo vehículo de este tipo y trabajarlo sin problema con el cupo del siniestrado.

Por lo que estima que la capacidad económica no es un accesorio sino un activo por sí mismo que conlleva implícitamente un beneficio o un derecho, y no por su naturaleza etérea puede llegar a confundirse con algo accesorio de la cosa material.

Así entonces decidió no reponer y conceder el recurso de apelación previo traslado respectivo, correspondiendo por reparto resolver a esta Agencia Judicial en segunda instancia, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El recurrente pretende que se modifique el auto de fecha 27 de mayo de 2019, a fin de que se tenga como parte del remanente a pagar por el acreedor y como parte del pago del crédito demandado, el valor equivalente al cupo de los vehículos adjudicados.

En aras de resolver el presente recurso de alzada, es importante traer a colación lo que define el Decreto 172 de 2001 en su artículo 42 en lo que respecta a la capacidad transportadora o llamado "cupo" de los vehículos automotores destinados al servicio público individual de pasajeros o taxis, la cual es definida de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 42.- DEFINICIÓN. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.*

*Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero. Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.*

*Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios. En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimiento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios.”*

Bajo ese entendido, la capacidad transportadora corresponde entonces a una licencia o facultad que otorga la autoridad competente a las empresas de transporte autorizadas a fin de establecer un número mínimo y máximo de vehículos inscritos destinados al servicio público de transporte terrestre, dentro de un territorio. Todo lo anterior, en cumplimiento de sus funciones constitucionales de regulación y control de legalidad en pro de una prestación eficiente del servicio público de transporte.

Así entonces, lo manifestado por el apelante no cobra sentido al afirmar que el vehículo inscrito a una empresa de transporte y la capacidad transportadora son una unidad y por tanto la adjudicación ordenada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de los vehículos dedicados al transporte público que fueron dados en prenda como garantía para el pago de la obligación, deba por se incluirse el denominado cupo.

Cabe mencionar que la capacidad transportadora no es otorgada al vehículo ni a su propietario, por lo que no puede ser entendido como un derecho inmerso en él, como ya mencionó, es el número de unidades que adjudica el ente competente territorial a las empresas transportadoras autorizadas, la cual deberá ser copada con vehículos matriculados al servicio público.

De esta manera, las razones expuestas por el demandante carecen de fundamento por cuanto pretende hacer extensiva la adjudicación a un derecho que solo le es atribuido a la empresa transportadora donde se encontraba inscrito el vehículo objeto de garantía prendaria.

En otras palabras y en líneas de la Corte Constitucional en Sentencia T- 510 de 2010, donde manifiesta que:

*"(...) Una vez se otorga la licencia de tránsito con la característica especial de ser un vehículo de servicio público, este entra a circular dentro de determinada área como parte del sistema de transporte público. Por tanto, cuando alguno de estos automóviles se destruye totalmente, se hurta, se desaparece o se exporta, la autoridad de tránsito correspondiente expide un acto administrativo mediante el cual ordena la reposición de dicha licencia de tránsito asignada a servicio público pero para otro vehículo. Es decir, el 'cupo' como vehículo de servicio público se mantiene y se realiza el trámite para asignar dicho 'cupo' a un nuevo vehículo, pues el inicial ha dejado de existir. (...)"*

No es de recibo para este Despacho el entender al vehículo como principal y al llamado cupo como parte accesorio, pues tal como lo da a entender el Decreto 170 de 2001 y líneas arriba la Honorable Corte Constitucional, son tan independientes que en caso de desaparecer el vehículo por cualquier circunstancia, no por ello desaparece para la empresa transportadora el "cupo", al contrario, este se mantiene y puede ser asignado otro vehículo.

En este orden de ideas, esta Agencia Judicial al no encontrar razones que lleven a la revocatoria del auto recurrido, confirmará en todas sus partes lo resuelto por el – Juzgado Veintiuno Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto de fecha Mayo 27 de 2019, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES**  
JUEZ

KJR

